

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Octava**  
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
33009750



(01) 30980013403

## **Procedimiento Ordinario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION OCTAVA**

### **SENTENCIA N°**

Ilmos. Sres.

#### **Presidenta**

Dña. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

#### **Magistrados**

Dña. Emilia Teresa Díaz Fernández

Don Rafael Botella García Lastra

Don Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid a 4 de mayo de 2017

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo n°                    interpuesto por don                    , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Irene Gutiérrez Carrillo, contra la Resolución de 3 de febrero de 2015 de la Subsecretaria de Defensa por la que se acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran exposición a ruidos intensos ajena a acto de servicio del citado demandante. Ha sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**AESTIMATIO**



**A B O G A D O S**  
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)



**PRIMERO:** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia por la que se anule la resolución recurrida en el particular de que se le reconozca la situación de apto para el servicio con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas (hipoacusia) motivada por acto de servicio, encontrándose incluido en el art. 1.2 del RD 1186/2001 y en su consecuencia se incremente el porcentaje del grado de minusvalía que efectivamente le corresponda en función a las lesiones permanentes causadas por el servicio, modificando la declaración de apto para el servicio de coeficiente 3 a coeficiente 4 apto para el servicio con limitaciones. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO:** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que instó la desestimación del mismo en cuanto a su fondo.

**TERCERO:** Tramitado el procedimiento con el resultado que es de ver en autos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento fijándose para deliberación, votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 21 de diciembre de 2016.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Amparo Guilló Sánchez-Galiano.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Son antecedentes de interés para resolver el presente procedimiento, que se desprenden del expediente administrativo y de los escritos de las partes, en síntesis, los siguientes:



El recurrente ingreso en las Fuerzas Armadas en el año 2011 estando destinado en el Regimiento de Infantería de Asturias primero y luego en la Sección de Morteros pesados. En el año 2014 se le inicia el expediente de condiciones psicofísicas, en el que el recurrente es reconocido por la sanidad militar en el mes de septiembre por la junta Medico Pericial y en octubre por la Junta de Evaluación Permanente. El Acta medica nº 14/2014 que documenta el primero de dichos reconocimientos, diagnostica una hipoacusia neurosensorial bilateral con las características de trauma acústico, que no tiene relación de causa efecto con el servicio aunque la causa de la lesión es traumática es irreversible y no le incapacita para ejercer la misma función aunque evitara la exposición a ruidos intensos existiendo una relación entre la patología descrita y el hecho concreto de la exposición a ruidos; el coeficiente de discapacidad es de 3 y de discapacidad global del 1%.

Con fundamento en tal informe médico así como de los informes de la asesoría jurídica, se dicta la resolución ahora impugnada en la que se declara la aptitud con limitaciones para el servicio del recurrente, ajena a acto de servicio. Es esta resolución la que impugna el actor en este recurso contencioso, por dos motivos de disconformidad, atinente el primero al grado de discapacidad que debería haber sido superior, concretamente de un coeficiente 3 a 4; y referente el segundo a la relación con el servicio que, en su opinión, está relacionado pues es la actividad realizada en el mismo la que ha motivado la patología que padece, como lo acredita el hecho de que antes de su ingreso en las Fuerzas Armadas no tuviese ningún problema de audición, aportando reconocimiento médico al respecto efectuado en el año 2011 antes de su ingreso, así como reconocimiento médico privado que acredita que si existe relación de causa efecto con el servicio.

Entiende el actor que la resolución impugnada y el informe médico en que se asienta es incorrecto y disconforme a Derecho pues la insuficiencia de condiciones que se declara si tiene relación con el servicio con las correspondientes consecuencias económicas administrativas y económicas que tal situación comporta. Alega que antes del año 2011 no había tenido ningún problema médico y había sido reconocido en varias ocasiones siendo declarado apto por la sanidad militar, y solicita que en cuanto causado dicho trastorno por el servicio, se declare incluido en el ámbito de aplicación del RD 1186/2001.

**SEGUNDO:** Pues bien, plantea la parte recurrente a la consideración de la Sala una



cuestión sobre la que reiteradamente se ha pronunciado ya, consistente en que el expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas iniciado al actor debería haber finalizado por una resolución que acordase la insuficiencia de condiciones psicofísicas de la parte actora pero no “ajena” sino derivada de acto de servicio y que la discapacidad que padece es superior a la declarada con las consecuencias económicas subsiguientes.

Respecto de la última cuestión, ha de hacerse una precisión previa sobre la delimitación del objeto del recurso que únicamente es la resolución que acuerda la pérdida de condiciones psicofísicas del actor y no el señalamiento de la determinación del grado de minusvalía que padece y sus efectos económicos sobre la ulterior pensión que reciba en su caso. Esta Sección viene señalando, conforme al criterio asimismo mantenido por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional en sus sentencias de 29 de marzo de 2006 y 28 de junio de 2006, (JUR 2006/187189) que “... cuando el acto administrativo es una resolución que acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, a la que adjunta Informe de la Asesoría Jurídica en el que se cita el porcentaje de minusvalía propuesto por una Junta Medica Pericial, la jurisdicción no puede entrar a valorar la conformidad a Derecho de dicho porcentaje. ... hay que partir de que el grado de minusvalía no es un elemento a tener en cuenta para determinar la aptitud psicofísica para el servicio en las Fuerzas Armadas sino que es necesario para determinar los derechos pasivos del interesado, una vez este haya pasado a retiro.... Conforme a dichas normas, en la parte dispositiva de la resolución impugnada ... no se contiene referencia al grado de minusvalía. En caso de que se discrepe del grado de minusvalía determinado por el órgano medico pericial el interesado podrá interponer el correspondiente recurso contra la posterior resolución de reconocimiento de derechos pasivos pero no puede pretenderse que el Ministro, al determinar la aptitud psicofísica para el servicio en las Fuerzas Armadas, se pronuncie sobre dicho extremo, cuando no existe norma que el obligue a ello...”

Por tanto, la cuestión queda reducida a determinar si la insuficiencia de condiciones psicofísicas que se recoge en la resolución impugnada es, como afirma la Administración ajena a acto de servicio o, por el contrario, como mantiene el recurrente, guarda relación de causa efecto con el servicio.

Pues bien, la resolución impugnada se fundamenta en el Acta Medico Pericial que se

efectuó tras el reconocimiento del recurrente y en la que se diagnostica al actor en el sentido ya reseñado en el anterior fundamento jurídico. En virtud de tales apreciaciones médicas así como del informe de la Asesoría Jurídica que obra en el expediente se considera que el actor sufre una insuficiencia de condiciones que es ajena a acto de servicio.

Ahora bien, en este supuesto concreto hemos de hacer alusión a la abundante jurisprudencia existente en el sentido de que la presunción de acierto de que gozan las pruebas médicas de la sanidad militar en cuanto objetivas, no excluye la posibilidad de prueba en contrario. Siendo así que en este caso concreto se ha acreditado a través de la prueba pericial practicada así como mediante los documentos aportados a las actuaciones, que la dolencia de hipoacusia que padece el actor si guarda relación con el servicio del mismo en las Fuerzas Armadas, de forma que aquella presunción de veracidad ha quedado desvirtuada. Así lo acreditan tanto el informe médico aportado con su demanda por el recurrente que demuestra que antes de su ingreso en el Ejército no tenía problema alguno de audición, como el propio cometido ejercido por el mismo desde su ingreso, que sobre todo y fundamentalmente ha obligado al recurrente a soportar frecuentemente ruidos de gran intensidad, como finalmente el informe pericial efectuado en periodo de prueba a través de perito especialista insaculado que tras razonar en dicha prueba los fundamentos de sus conclusiones, finaliza afirmando rotundamente que “existe una relación causa-efecto directa entre la exposición a ruidos de detonaciones que ha soportado don Samuel Caño Guerrero durante su servicio en el Ejército y el trauma acústico bilateral que padece con el resultado de hipoacusia neurosensorial bilateral”. E incluso tal conclusión se extrae también de la propia contradicción que se detecta en el Acta de la Sanidad militar que después de afirmar que existe relación entre la patología del recurrente y un hecho o circunstancia concreta: la exposición a ruidos, afirma después que la enfermedad no se ha producido como consecuencia del servicio.

De todo ello se concluye que el recurso ha de ser estimado parcialmente, en concreto acerca de las lesiones que sufre el recurrente que han de ser consideradas como causadas y relacionadas con y por el servicio del mismo en las Fuerzas Armadas, siendo procedente anular la resolución impugnada en este extremo y debiendo declararse así en la parte dispositiva de la presente resolución.

**TERCERO.-** La estimación parcial del recurso determina que de conformidad con lo



dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, no se haga expresa imposición de las mismas por lo que cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes serán satisfechas por mitad.

## FALLAMOS

Que **estimamos parcialmente** el Recurso contencioso-administrativo nº , interpuesto por don , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Irene Gutiérrez Carrillo, contra la Resolución de 3 de febrero de 2015 de la Subsecretaria de Defensa por la que se acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran exposición a ruidos intensos ajena a acto de servicio del citado demandante; resolución que anulamos parcialmente en lo relativo a que la limitación de condiciones psicofísicas que se declara en la misma guarda relación de causa-efecto con el servicio; desestimando el recurso en todo lo demás. Sin hacer expresa condena en costas procesales

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala en el término de 30 días para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En el mismo día de la fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.